

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto y sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en autos Rol 69.508-2021 Christian Felipe Aracena Gibson, actuando en su calidad de Pastor Evangélico y en favor de la Iglesia Bíblica Roca Grande deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por don Oscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, Ministro de Interior y Seguridad Pública denunciando como acto ilegal y arbitrario la Resolución Exenta N° 463 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021-, y en el numeral 21° del acápite II del Instructivo para Permiso de Desplazamiento, cuya última versión entró en vigencia el 4 de junio de 2021, solicitando en definitiva se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la medida consistente en limitar el aforo de los cultos religiosos a un máximo de 10 personas en espacios cerrados y 20 en espacios abiertos en las comunas en cuarentena, y a un máximo de 20 personas en espacios cerrados y 40 personas en espacios abiertos en las comunas en transición, sin importar si la superficie del lugar de culto permite un



aforo mayor, y exigiendo además, que el ministro de culto emita un certificado individualizando a las personas que le asisten (máximo 5) y luego lo envíe al Ministerio del Interior dentro de las 24 horas anteriores a la celebración respectiva.

Denuncia conculcadas las garantías constitucionales, consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, N° 2, N° 6 y N° 26. Vulneración de los derechos referidos se produce al limitar de tal manera la posibilidad real de asistir presencialmente a un culto religioso, lo que están haciendo las autoridades recurridas es establecer medidas que, si bien pareciera simplemente "restringir" el derecho al libre ejercicio del culto de las personas, en los hechos establece condiciones y requisitos que lo vuelven impracticable, constituyéndose una suspensión de facto al ejercicio de este derecho, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 19 N° 6 y 26 de la Carta Fundamental; al imponer como condiciones para participar en un culto religioso de manera presencial el tener que "asistir" al ministro de culto respectivo, y que éste emita y envíe un certificado al Ministerio del Interior antes de cada ceremonia, vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, al constituir una ilegítima intromisión en la autonomía que el ordenamiento jurídico les reconoce a las entidades religiosas; y, encontrándose



las actividades de culto religioso en equivalente situación de riesgo sanitario que el resto de las actividades consideradas esenciales por la autoridad sanitaria -cumpliendo en ellas las mismas medidas de resguardo- constituye una discriminación manifiestamente arbitraria que se le impongan condiciones y exigencias más rigurosas que al resto de las actividades esenciales, más si ello se realiza sin motivación alguna y con manifiesta desproporción, vulnerando, de este modo, lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Solicitando en definitiva se declare la ilegalidad y arbitrariedad de dichas medidas, señalándose que afectan ilegítimamente los derechos fundamentales indicados, y, en consecuencia, se autorice la realización de cultos religiosos presenciales, se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que se estimen convenientes de un modo estrictamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes.

Segundo: Que al informar los recurridos manifiestan en lo medular que el 8 de julio del año en curso, el Ministerio de Salud adoptó una serie de nuevas medidas del Plan Paso a Paso, con vigencia a partir del 15 de julio último, modificándose los aforos cuestionados. A la fecha de interposición del recurso regían las medidas que se reprochan por el recurso y en todo caso precisa que los fieles que deseen acudir al servicio religioso sólo



deben obtener los permisos de desplazamientos que el instructivo Paso a Paso establece.

Tercero: Que, cabe tener presente que a la fecha de interposición de la acción cautelar la Región Metropolitana se encontraba en fase 4 según el Plan Paso a Paso, desde el 28 de agosto del año en curso, lo que implica que pueden asistir a los cultos en lugares cerrados, un máximo de 250 personas. Y con pase de movilidad, hasta mil personas en lugares cerrados. En lugares abiertos, si no se exige el pase de movilidad son hasta 500 personas, y 5 mil personas con pase de movilidad.

Cuarto: Que, en mérito de lo anterior no se advierte qué medidas se podrían adoptar por esta Corte, habiendo perdido oportunidad la acción incoada, motivo suficiente para proceder a su rechazo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de agosto dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N°69.508-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado legal y el Sr. Muñoz P. por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

